Interlocutorio No. 023
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: "Cesca" Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandadas: Luz Omaira Reyes Velarde y
Yeimy Oneida Bañol Bañol
Radicado: 2021-000148-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 6 de octubre de 2021 a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDICTO "CESCA" instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de las señoras LUZ OMAIRA REYES VELARDE Y YEIMY ONEIDA BAÑOL BAÑOL, mayores de edad y domiciliadas en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.14-15 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a las ejecutadas cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS **($7.302.236),** por concepto de capital contenido en el título valor No 126813 (fol. 6 fte-vto.).

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a las demandadas; y ya que éstas, dentro del término que se les concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hicieron, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarre nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es

la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA"** en frente de LUZ OMAIRA REYES VELARDE Y YEIMY ONEIDA BAÑOL BAÑOL, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

MTGT.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Estado Nro. ___/____/_____/2022
Secretario: Juan Camilo Jaramillo R.